AUTO No. 200-6-23.0474 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 12 ABR 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante el Radicado YO.2022-10922-C del 03 de agosto de 2022 con VITAL 0600000000000171037, donde la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E - E.S. P, pone en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, la siguiente denuncia "revisión de lavaderos para vehículos ubicados en el área urbana del municipio de Yopal están incumpliendo el decreto 1076 del 26 mayo del 2015 articulo 2.2.3.3.4.17. la obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio de alcantarillado y sobrepasan los parámetros establecidos en la norma 631 del 2015 (..)"

Que, del radicado de Queja, se destaca que como evidencia del incumplimiento en el vertimiento de aguas residuales no domesticas al alcantarillado sanitario Municipal, se relacionan las muestras realizadas por un laboratorio no externo, donde se reflejan los parámetros obtenidos; observándose a folio (03) del Expediente que se relaciona el lavadero ubicado en la calle 27 No. 19-42.

Que mediante la Indagación preliminar aperturada mediante Auto No. 500.13.1.22.586 del 12 de diciembre de 2022 la Subdirección de control y Calidad ambiental, ordenó entre otros, la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de los interesados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Que el día trece (13) de diciembre de 2022, profesionales de la Corporación se trasladaron al lugar de los hechos y realizaron la visita técnica ordenada.

Que se emitió el Concepto Técnico No. 500.8.2-22.1956 de fecha 29 de diciembre de 2022, que evidencia el resultado de la visita técnica ordenada mediante Auto No. 500.13.1.22.586 del 12 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el informe técnico No. 500.8.2-22.1956 de fecha 29 de diciembre de 2022 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación al establecimiento Servicios, suministros, Ingeniería y Mantenimiento Automotriz Cortes & Cortés S.A.S, conocido como Lavadero CRAS WASH ubicado en la calle 27 No. 19-42 del Municipio de Yopal.

INFORME TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

(...)

3.3. Descripción general de la visita

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica a las instalaciones del establecimiento Servicios, Suministros, Ingeniera y Mantenimiento Automotriz Cortes & Cortes S.A.S, ubicado en el barrio Provivienda del municipio de Yopal, departamento de Casanare, el cual es conocido como lava autos Car Wast, en atención a queja presentada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E- E.S.P, referente a presuntos vertimientos al sistema de alcantarillado sin cumplir con la normatividad ambiental vigente; una vez en el sitio de los hechos denunciados se contó con el acompañamiento del señor Jhon Alejandro Cortes Forero Representante legal suplente del

Lavadero, a quien, se le expuso el motivo de la visita y se procedió a realizar un recorrido por el área, donde se evidenció lo siguiente ...

El señor Jhon Alejandro Cortes, manifestó que el establecimiento comercial Servicios, Suministros, Ingeniera y Mantenimiento Automotriz Cortes & Cortes S.A.S con Nit 901.455.588-1 no se encuentra registrado como usuario del sistema de alcantarillado para agua residual no doméstica, que estaba en proceso de solicitud de documentos para el vertimiento de ARnD ante la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal E.I.C.E- *E.S.P pero no continuo con el trámite, debido a que le cancelaron el contrato de arriendo, así mismo declaro que el lavadero no está abierto al público y será cerrado el establecimiento a partir del 20 Diciembre del 2022 (Ver Imagen No 3 y 4) (resaltado es mío).*

(...)

4. Concepto Técnico

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, abrió Indagación Preliminar 500.13.1.22.586 del 12 de diciembre de 2022 y realizó visita técnica el mismo día al área de la presunta afectación ambiental ubicada en el establecimiento comercial Servicios, Suministros, Ingeniera y Mantenimiento Automotriz Cortes & Cortes S.A.S del Municipio de Yopal, departamento de Casanare, donde se observó infraestructura para el desarrollo de la actividad comercial de lavado de vehículos y motos, polichada, lavado de forros la cual consta de un área con piso en concreto, un sistema de tratamiento para el manejo de las ARnD que consta de una rejilla, una trampa de grasa con desarenador, trampa de lodos, sedimentador y caja de aforo, se evidencio que el sistema de tratamiento no se encontraba colmatado, ni saturado de fluido aceitoso. Es importante mencionar que al momento de la diligencia técnica no se estaba prestando el servicio de lavado de vehículos, por tanto, se consideró que las acciones realizadas por el establecimiento comercial Servicios, Suministros, Ingeniera y Mantenimiento Automotriz Cortes & Cortes S.A.S con Nit 901.455.588-1, presuntamente está causando alteraciones al realizar vertimiento de ARnD al sistema de alcantarillado incumpliendo con la normatividad vigente y sobre pasando los límites máximos permisibles de agua residual no domestica proveniente del lavado de vehículos causando alteración de las condiciones físico químicas del mismo, aumentando la carga contaminate de la planta de tratamiento de aguas residuales; además de infringir 19 estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Igualmente, lo establecido en la resolución 631 del 2015 del Artículo 16 "Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público". Los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro"

Del informe técnico se resalta que en la página cinco, obra imagen de una SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA REGISTRO Y AUTORIZACIÓN VERTIMIENTO ARnD ante la empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Yopal – EAAAY, realizada por la señora DIANA PATRICIA CORTES FORERO en calidad de representante legal SERVICIOS, SUMINISTROS, INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ CORTES & CORTES S.A.S. CON NIT 9901.455.588, para el local ubicado en la calle 27 No. 19-42, lo que constituye serio indicio acerca del presunto responsable de infringir la normatividad ambiental que se enuncia en el Concepto técnico en cita.

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el informe técnico No. 500.8.2-22.1956 de fecha 29 de diciembre de 2022 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor a la Sociedad Servicios, suministros, Ingeniería y Mantenimiento Automotriz Cortes & Cortés S.A.S con SIGLA SINMA C&C identificada con Nit 901455588-1.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el

concepto técnico No. 500.8.2.22-1956 de fecha 29 de diciembre de 2022, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 13 de diciembre de 2022, visita técnica de verificación al establecimiento de Servicios, suministros, Ingeniería y Mantenimiento Automotriz Cortes & Cortés S.A.S, conocido como Lavadero CRAS WASH ubicado en la calle 27 No. 19-42 del Municipio de Yopal, cuyas coordenadas se observan en la página tres del concepto técnico (fl 14), en atención a la queja referente a presuntos vertimientos al sistema de alcantarillado, sin cumplir con la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.22-1956 de fecha 29 de diciembre de 2022 que reposa en el expediente sancionatorio No. 200. 32.7.23.074 este despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la Sociedad Servicios, suministros, Ingeniería y Mantenimiento Automotriz Cortes & Cortés S.A.S con SIGLA SINMA C&C identificada con Nit 901455588-1

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Comercial **SERVICIOS, SUMINISTROS, INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ CORTES & CORTÉS S.A.S con Nit 901455588-1,** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el informe técnico No. 500.8.2.22-1956 de fecha 29 de diciembre de 2022, como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la Sociedad Comercial **SERVICIOS, SUMINISTROS, INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO AUTOMOTRIZ CORTES & CORTÉS S.A.S con Nit 901455588-1**, o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas en los Artículos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: María Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-1213-23-269 del 21 de febrero de 2023